



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

22 JUN 2017

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-374-SOT-158, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 08 de febrero de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Institución a presuntos incumplimientos en materia construcción (obra nueva) y en materia ambiental (derribo de arbolado) por las actividades que se realizan en calle Atexquilzahual sin número a cien metros de Calzada de los Leones a la altura del kilómetro 23 del Pueblo de San Bartolo Ameyalco, Delegación Álvaro Obregón, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 13 de febrero de 2017. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y visitas de verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII; VIII y XI y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de construcción (obra nueva) y ambiental (derribo de arbolado), como son la Ley de Desarrollo Urbano y el Reglamento de Construcciones, y el Programa General de Ordenamiento Ecológico, todos para la Ciudad de México, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Álvaro Obregón. -----

En este sentido, de los hechos, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1.- En materia de construcción (obra nueva) y ambiental (derribo de arbolado)

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría en el predio ubicado en calle Atexquilzahual sin número a cien metros de Calzada de los Leones a la altura del kilómetro 23 con coordenadas UTM (WGS84) X1: 471345, Y1: 2136920 y X2: 471345, Y2: 2136927, colonia Pueblo de San Bartolo Ameyalco, Delegación Álvaro Obregón se constató un predio con pendiente ascendente delimitado por malla ciclónica donde se realizaron las actividades de nivelación y conformación de una terraza en el terreno, remoción de la cubierta vegetal y se observó un tocón de un cedro blanco que fue derribado. No se observaron actividades de construcción. -----

Al respecto, esta Entidad emitió el Dictamen Técnico PAOT-2017-163-DEDPOT-122 de fecha 22 de mayo de 2017, en el cual se desprende lo siguiente: -----

1. Se constató el terraceo y la remoción de cubierta vegetal en una superficie de 643.17 m2,





asimismo se observó el derribo de un individuo arbóreo de la especie *Cupressus lindleyi*, con un diámetro de 91 cm y una altura aproximada de 13 metros. -----

2. De acuerdo al Plano de Divulgación del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón los sitios con actividades humanas de terraceo y remoción de cubierta vegetal se ubican en Suelo de Conservación y les aplica la zonificación PE (Preservación Ecológica). -----
3. De acuerdo al Programa General de Ordenamiento Ecológico del entonces Distrito Federal, los sitios con actividades humanas de terraceo y remoción de cubierta vegetal se ubican en Suelo de Conservación, dentro de la zonificación AE (Agroecológico) donde la actividad específica de desmonte se encuentra Prohibida. -----
4. Se observó el derribo de un individuo arbóreo conocido como Cedro Blanco *Cupressus lindleyi*, con un diámetro de 91 cm y una altura aproximada de 13 metros. -----
5. La restitución del Cedro Blanco corresponde de manera física a 8 individuos arbóreos de 6 metros de altura y la restitución de manera económica a \$99, 193.86 (Noventa y nueve mil ciento noventa y tres pesos 86/100 M.N.)

Asimismo, de las gestiones realizadas por esta Entidad, mediante oficio PAOT-05-300/300-4844-2017 se solicitó a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizar acciones de inspección en materia impacto ambiental, derribo de arbolado y remoción de cubierta vegetal en el predio ubicado en calle Atexquilzahual sin número a cien metros de Calzada de los Leones a la altura del kilómetro 23 con coordenadas UTM (WGS84) X1: 471345, Y1: 2136920 y X2: 471345, Y2: 2136927, colonia Pueblo de San Bartolo Ameyalco, Delegación Álvaro Obregón, toda vez que se realizaron las actividades de terraceo, remoción de cubierta vegetal y derribo de un individuo arbóreo en la zonificación AE (Agroecológico), donde la actividad específica de desmonte se encuentra prohibida, conforme al Programa General de Ordenamiento Ecológico de la Ciudad de México. -----

En virtud de lo anterior, se desprende que las actividades de terraceo, remoción de cubierta vegetal y derribo de un individuo arbóreo en el predio ubicado en calle Atexquilzahual sin número a cien metros de Calzada de los Leones a la altura del kilómetro 23 con coordenadas UTM (WGS84) X1: 471345, Y1: 2136920 y X2: 471345, Y2: 2136927, colonia Pueblo de San Bartolo Ameyalco, Delegación Álvaro Obregón, no se apegan a la zonificación aplicable conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón y al Programa General de Ordenamiento Ecológico de la Ciudad de México vigente, toda vez que la actividad específica de desmonte se encuentra prohibida. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial a la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría en el predio ubicado en calle Atexquilzahual sin número a cien metros de Calzada de los Leones a la altura del kilómetro 23 con coordenadas UTM (WGS84) X1: 471345, Y1: 2136920 y X2: 471345, Y2: 2136927, colonia Pueblo de San Bartolo Ameyalco, Delegación Álvaro Obregón se





constató un predio con pendiente ascendente delimitado por malla ciclónica donde se realizaron las actividades de nivelación y conformación de una terraza en el terreno, remoción de la cubierta vegetal y se observó un tocón de un cedro blanco que fue derribado. No se observaron actividades de construcción. -----

2. Al predio objeto de investigación le aplica la zonificación PE (Preservación Ecológica) de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón y la zonificación AE (Agroecológico) de conformidad con el Programa General de Ordenamiento Ecológico de la Ciudad de México, donde la actividad específica de desmonte se encuentra prohibida. -----
3. Corresponde a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizar acciones de inspección en materia impacto ambiental, derribo de arbolado y remoción de cubierta vegetal, toda vez que se realizaron las actividades de terrazo, remoción de cubierta vegetal y derribo de un individuo arbóreo en la zonificación AE (Agroecológico), donde la actividad específica de desmonte se encuentra prohibida de conformidad con el Programa General de Ordenamiento Ecológico de la Ciudad de México, imponiendo las medidas de seguridad y sanciones procedentes, lo que fue solicitado por esta Entidad mediante oficio PAOT-05-300/300-4844-2017 de fecha 05 de junio de 2017. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

JEN/MBD/BCP

